

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la provincia de Leon.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político en 12 de setiembre último la real orden y Reglamento que sigue. = De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, resuelto á V. S. para los fines oportunos, el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. para la direccion y gobierno de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para gobierno de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

Artículo 1.º La comision se titulará en adelante Real Junta protectora de la Obra pia de Jerusalem. La Junta se compondrá de un presidente, dos vocales, de los cuales uno será precisamente eclesiástico constituido en dignidad, y tendrá un secretario.

Art. 2.º Es la autoridad superior de la Obra pia y depende exclusivamente de S. M. por el Ministerio de Hacienda, á quien hará sus consultas en los casos precisos, para la soberana aprobación.

Art. 3.º La Junta entiende, dirige y vigila la administracion, recaudacion, distribucion, deposito y seguridad de los caudales y efectos que corresponden á la Obra pia, como cuerpo directivo, económico y gubernativo de todo lo perteneciente á este establecimiento: entendiéndose la distribucion sujeta á lo que se determina por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda en el arreglo de las obligaciones de justicia de Asia y Europa. Quedan por consecuencia suprimidas las funciones de Juez protector y del Comisario general de Jerusalem, como refundidas todas en la Real Junta protectora.

Art. 4.º Constituyen las rentas que posee la Obra pia los ramos siguientes: censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, inscripciones en la caja de testamentos, efectos de la

villa de Madrid, Grémios, limosnas en dinero, frutos, efectos y liquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas, tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneracion de los Santos Lugares; sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutencion de las personas que desempeñan tan ilustradas, Benéficas é importantes ocupaciones.

Art. 5.º Ocupará detenidamente la atencion y vigilancia de la real Junta el mayorazgo fundado por Gonzalo de la Peña, del que tomó posesion la Obra pia por los años de 1710 á 1720 y en el dia administra el cabildo de la Catedral de Toledo, á titulo de patronato; y exigirá á dicho cabildo las cuentas correspondientes, á fin de que la Obra pia no sea defraudada de los intereses que la correspondan.

Art. 6.º Las obligaciones de justicia que satisface la Obra pia son: 1.º mantener el culto y ministros de los establecimientos de Oriente: 2.º atender á la educacion primaria y religiosa de los neófitos y las poblaciones de turcos convertidos, que estan bajo la proteccion y direccion de nuestros hospicios, colegios y conventos: 3.º socorrer y hospedar los peregrinos, náufragos y pasajeros españoles, ó de otros paises, que busquen el amparo de nuestros establecimientos: 4.º dar auxilios domiciliarios á los enfermos que no puedan entrar en los hospitales: 5.º proveer de medicinas y drogas salutíferas á los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan á los beduinos enfermos: 6.º sostener en aquellos paises la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas: 7.º pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, ó se estipulen con la Puerta Otomana: 8.º pagar asimismo á los dependientes de la Obra pia, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conduccion de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas: 9.º reponer para que se sostengan en buen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que estos necesitan cuando padezcan algun deterioro ó extravío: 10 y atender á la compra de telares é instrumentos, aperos de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos y convertidos.

Art. 7.º Hará la Junta que la contaduría le forme desde luego un estado demostrativo y clasificado de la situacion actual de las fincas rústicas y urbanas, capita-

les de censos y demas pertenencias de que sea dueña la Obra pía y produzcan caudales y efectos; con expresion de los valores que cada una de ellas rinda anualmente, sus gastos respectivos y los débitos que resulten en descubierta, para que pueda dictar las medidas que crea convenientes á su mejor administracion y recaudacion de los intereses que rindan al establecimiento.

Art. 8.^o En la distribucion y aplicacion de fondos se arreglará la Junta á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las órdenes que rijan, y á las que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

Art. 9.^o En todo gasto y pago extraordinario instruirá la Junta el oportuno expediente que acredite su necesidad, elevándolo á la real aprobacion de S. M. antes de la ejecucion.

Art. 10. Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando así el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudacion, se hagan insobrables; demandándose á los suorosos con la mayor actividad.

Art. 11. El celo de la Junta se ocupará de que se cobren todos los cuantiosos descubiertos que en el dia tiene la Obra pía, procurando extinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que únicamente á fin de año, solo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

Art. 12. La Junta no podrá hacer transacciones con los deudores sin la formacion de un expediente gubernativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las sumas que se le reclamen, para que S. M. en su vista resuelva lo que considere justo.

Art. 13. Anualmente exigirá la Junta á la contaduría una certificación en que consten prolijamente los descubiertos en que esté la Obra pía por los réditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con expresion de los Tribunales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusion, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

Art. 14. Nombrará al efecto un procurador de inteligencia, actividad y experiencia en la marcha de los negocios judiciales, para que pida y demande en los Tribunales correspondientes á los censalistas morosos y demas deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen deviendo. Procurará la Junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

Art. 15. La Junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la Obra pía con todas las cláusulas de estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la Obra pía y para su beneficio, y de los que se hallen pendientes en los Tribunales de la corte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas causas y negocios que se sigan fuera de Madrid.

Art. 16. El procurador presentará cada tres meses á la Junta un estado relacionado de los pleitos para que se presente la conveniente á su adelantamiento, y de él se dará conocimiento, como de las demas medidas que se adopten, á la contaduría.

Art. 17. Las letras de cambio que reciba la Junta

se pasarán á contaduría para la anotacion conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fin de percibir su importe; cuidando de avisar á la misma el dia que se realice.

Art. 18. No permitirá la Junta que el guarda-almacen reciba ni distribuya efectos ni líquidos de ninguna especie, sin providencia suya ó intervencion de la contaduría; cuidando que á fin de año presente sus cuentas.

Art. 19. La Junta celebrará una ordinaria cada semana, y señalará el dia y hora en que deba verificarse, sin perjuicio de tener las demas extraordinarias que crea necesarias; marcará tambien las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negocios que las son peculiares.

Art. 20. Todos cuantos asuntos ocurran á la decision de la Junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten; las actas se extenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales, y aquel pondrá su firma entera.

Art. 21. Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se estigndan sus votos en las actas, se ejecutará con la mayor actividad; y si los negocios sobre que recayesen, tuvieran que elevarse al conocimiento y resolucion de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta en que se dé parte del asunto que lo exija.

Art. 22. Para la mejor ilustracion y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la contaduría sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudacion, distribucion y cuentas.

Art. 23. El presidente firmará toda la correspondencia para los Ministerios, Tribunales supremos y demas corporaciones superiores de la corte, y en las provincias para los Arzobispos, Obispos, Generales, Regentes de las Audiencias, Jefes políticos, Intendentes, Gobernadores militares y Cónsules de las naciones extranjeras.

Art. 24. Remitirá puntualmente la Junta al Ministerio de Hacienda los dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, segun se expresará en el artículo 64, con las observaciones que crea convenientes para conocimiento de S. M. y la resolucion que sea de su agrado.

Art. 25. En las nóminas de sueldos y relaciones de gastos de escritorio y correo, pondrá la Junta el decreto de *páguese*, para que pueda ejecutarlo el tesorero, sin permitir el que excedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlos.

Art. 26. Todos los demas fondos que salgan de tesoreria con aplicacion á otros fines que no sean los marcados en los artículos 9 y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la Junta, que extenderá la contaduría, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesorero.

Art. 27. Cuidará que no entre en tesoreria ninguna cantidad sin el cargarme de la contaduría. A los interesados que hagan las entregas se les darán las debidas cartas de pago con toda la expresion conveniente, poniendo en ellas su Visto bueno el presidente de la Junta.

Art. 28. Todos los empleados que manejen caudales darán fianzas. La Junta les señalará la cantidad con arreglo á los que entren en su poder; si la fianza es en

Ello, será la cantidad que se fije, oyendo antes al amero de la contaduría; si es en fincas, una tercera parte más de lo que se marque en dinero; y siendo en el que la deuda consolidada, el doble. Y cuando por causa de renuncia, suspensión u otra causa se confiere finalmente los destinos á que se contrae este artículo, nombrará la Junta los sujetos que temporalmente han de desempeñarlos, garantiendo el manejo de tales bajo la responsabilidad de la misma Junta.

Art. 29. Se hará mensualmente en tesorería el arqueo de caudales con asistencia de los claveros y el secretario, estendiéndose esta operación en el libro que se llevará al efecto dentro del arca en que se custodian, y firmarán todos los claveros.

Art. 30. Estos deberán serlo el presidente de la Junta, el contador y el tesorero, conservando cada uno en su poder la llave que le compete; y el secretario presentará á la Junta el estado original que se haya copiado en dicho libro, para las providencias que se reporten oportunas.

Art. 31. Será muy vigilante la Junta en que el tesorero presente anualmente su cuenta, y examinada la contaduría, hallándola solvente, se le expedirá certificado por el contador.

Art. 32. Lo mismo se ejecutará con los demás empleados que en las diócesis respectivas manejen, recauden y distribuyan caudales y efectos. Mensualmente darán estado sencillo de lo que hayan percibido durante el mes, de lo que resulte en débito, y de lo que en él sea satisfecho por sueldos, gratificaciones y costas. Estos documentos se pasarán á la contaduría para su examen y gobierno; sin perjuicio de que en su virtud la Junta las providencias que juzgue convenientes.

Art. 33. La Junta prevendrá á la contaduría la forma de modelos que manifiesten con claridad y precisión el modo como deben hacerse las cuentas, las relaciones, cargarémes, cartas de pago, libranzas, recibos de todas clases; y el método que deba usarse en los asientos de los libros; aprobando aque- y comunicándolo á los empleados que correspondan, para su cumplimiento, sin consentir se falte á él por cualquier pretexto.

Art. 34. No permitirá la Junta que se saque del arca ningún papel, expediente, documento suelto, escritura &c. sin que preceda su mandato por escrito. Para darlo se instruirá antes de la causa que se sigue, y el objeto para que haya de servir; y en caso de acceder á ello, lo ordenará así, exigiendo la responsabilidad al archivero si facilitase alguno sin el requisito; procurando vuelvan al archivo dichos documentos, que se hubiesen sacado, luego que se haya dado el motivo para que se pidieron.

Art. 35. Cuidará la Junta en fin de cada año que la contaduría, tesorería, secretaría y guarda-almacén entreguen en el archivo, precedido el correspondiente inventario, que formará cada una de dichas oficinas duplicado, los documentos, cuentas, libros, expedientes y demás papeles que no sean necesarios para el curso corriente de las negociaciones en el año siguiente. El tesorero pondrá el recibí en uno de los inventarios, recogerá la respectiva oficina, y el otro quedará en el archivo.

Art. 36. Velará constantemente sobre la economía

que es necesario observar en el manejo de los ramos de la Obra pía y conducta de las personas encargadas de la recaudación y administración de caudales y efectos para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicación por instituto; que entren en tesorería y almacén por los medios más seguros y menos costosos que sea posible, y con la precisa intervención de la contaduría.

Art. 37. La Junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demás corporaciones y personas que sea necesario, con objeto de que los rendimientos de la Obra pía, se eleven al grado de utilidad activa y económica recaudación, que constituyen una administración esmerada.

Art. 38. Todas las autoridades de las provincias, así eclesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á cuanto les manifieste la Junta; contribuyendo las mismas por su parte á facilitar también cuantos auxilios se impetren de ellas para la mejor administración y prosperidad de la Obra pía.

Art. 39. Propondrá á S. M. todos los empleos que resulten vacantes y sean de real nombramiento, y los demás los nombrará la Junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acreditada probidad; sin que se entienda que la aprobación de S. M. como patrona de la Obra pía, dé á los empleados en ella el carácter de los del estado, ni los derechos á cesantía, jubilación si monte pío.

Art. 40. Los empleados no podrán ausentarse de los pueblos en que ejerzan sus respectivos destinos, sin expresa licencia de S. M., que solicitarán por conducto de la Junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La Junta sin embargo podrá concedérsela por el término de un mes.

Art. 41. No se separará empleado alguno de su destino sin formación de expediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remisión de él, para su resolución.

Art. 42. Si la Junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo reconvendrá y amonestará del modo que crea más oportuno. Podrá imponer la pena de suspensión de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la Obra pía, y cuando no basten las amonestaciones y castigos expresados, se procederá á lo que previene el artículo 41; sin perjuicio de que si fuere la falta de tal gravedad que exija desde luego la suspensión del ejercicio del empleo, lo decrete la Junta con calidad de interinamente.

Art. 43. Los destinos de comisarios recaerán siempre en dignidades ó canónigos de las Catedrales.

Art. 44. Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudación de los mandatos testamentarios y limosnas que se hagan en favor de la Obra pía, y de la distribución de las reliquias y rosarios de los Santos Lugares, que al efecto les manda la Junta.

Art. 45. Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis estén adictos, recibiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán también cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separación de lo que corresponde á limosnas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita eclesiástica á recoger

110
lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente.

Art. 46. En las diócesis donde haya bienes raíces ó censos de la Obra pía, se establecerán comisarios, depositarios y recaudadores; y en las que solo se recauden limosnas en dinero, efectos ú otros artículos, no habrá mas que comisarios; cuidando la Junta de ocupar estos destinos con personas idóneas y de arraigo: dando cuenta á S. M. de las que se elijan para su aprobacion.

Art. 47. Los establecimientos que corresponden á la Obra pía en Filipinas, Puerto-Rico y Habana, correrán como hasta el día, sin hacerse en ellos la menor novedad por ahora, bajo la direccion de la Junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en beneficio y utilidad de ellos.

Art. 48. Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de S. Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de S. Salvador y Santísimo Sepulcro de nuestro Sr. Jesucristo en Jersalen, y los de Belen, S. Juan de Judea y Nazaret; 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Arnica y Nicosta en la Isla de Chipre; 3.º hospicios y hospitales, en Rama, Lataquia, Ariza y Boseto, y en los puertos de Jaffa, S. Juan de Acre, Trípoli, Saïda, Alejandria, Damietta y Constantinopla.

Art. 49. Se pondrá la Junta en comunicacion activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los bienes y limosnas que corresponden á la Obra pía, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administracion y enseñanza, y facilitar auxilios, conservando así en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el día, é instruyendo á S. M. de lo que ocurra para las providencias que sean de su agrado.

Art. 50. De los bienes y fondos que tiene y recauda la Obra pía en la Habana, Puerto-Rico y demas puntos que espresa el artículo 48; tomará un prólijo conocimiento la Junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y los segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiéndose oportunamente auxilios pecuniarios, para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que invertirse, con arreglo al plan que se establezca por el Gobierno.

Art. 51. La provision de las vacantes que ocurran en los establecimientos citados en el artículo 48, se harán en la forma que se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 52. Es obligacion del contador vigilar, fiscalizar y promover la administracion y recaudacion de todos los intereses de la Obra pía para su mayor prosperidad, sin permitir se falte á lo prescrito en los reglamentos, instrucciones y reales órdenes, haciendo á la Junta cuantas observaciones crea convenientes, tanto de palabra como por escrito, para conseguir tan laudable objeto.

Art. 53. Es tambien atribucion peculiar suya, intervenir todos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y salgan en tesoreria, sin permitir haya la menor omision en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos, líquidos y demas artículos que reciba el guarda-almacen.

Art. 54. Lo es igualmente examinar con la mayor escrupulosidad todas las cuentas que presenten á la Junta los empleados y demas personas que manejen y distribuyan caudales y efectos pertenecientes á la Obra pía, y hallándolas corrientes, extenderá su censura, devolviéndolas á la Junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande expedir el finiquito que extenderá y firmará la contaduría, poniendo en él, su V.º B.º el presidente, entregándose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se dé de las suyas al tesorero, se firmará por todos los vocales de la Junta.

Art. 55. Si del exámen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacer, la contaduría formará los pliegos de reparos en que se individualicen con claridad, pasándolos á la Junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al márgen de cada uno puedan contestarlos, y hecho devolverlos á la misma para que la contaduría, instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimiento.

Art. 56. En el caso de alcances la contaduría lo manifestará á la Junta con certificacion que lo acredite, para que tome las providencias gubernativas que crea convenientes; y en caso necesario promoverá las de justicia á fin de que se reintegre á la Obra pía de lo que se la haya defraudado.

Art. 57. Es un deber de la contaduría la expedicion de cargámenes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estudiéndolos con la mayor expresion, poniendo la tina de razon en los que corresponda, y el notado en los recibos interinos y formales; sin permitir que la tesoreria reciba ni distribuya caudales sin los predichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

Art. 58. Formará ademas la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacen reciba y distribuya los efectos, líquidos y demas artículos que entren en su poder, de que trata el artículo 18.

Art. 59. Cuando la Junta pase á contaduría las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, hará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recojerlas el tesorero, practique la cobranza de ellas á sus vencimientos, y en el caso de protesto ú otro accidente que lo impida, se instruirá de él á la contaduría; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamacion, dando cuenta oportunamente á la Junta para los efectos que correspondan.

Art. 60. Formará mensualmente las nóminas de sueldos de los empleados de la Junta, extendiendo el decreto de *Páguese segun el artículo 25*, y el tesorero lo realizará, poniendo los interesados el recibo al márgen de su respectiva partida.

Art. 61. Las relaciones de gastos ordinarios, incluso los de correo, que formará el portero y pasará á contaduría, se examinarán por ella con escrupulosidad ajustándose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente, y no hallándose reparo en su abono, la Junta pondrá el decreto de *Páguese por tesoreria con arreglo al citado artículo 25*.

586